

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 55

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-07-1917

Título: SOBRE INMUEBLES Y SEMOVIENTES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02665

Publicada el: 04-07-1917

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bienes Inmuebles, Animales domésticos, Régimen fiscal, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.531

Rollo: 103

Posición: 2033

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL SEGUNDA EPOCA

No XIV

PANAMA, 4 DE JULIO DE 1917

NÚMERO 2665

PODER EJECUTIVO Presidente de la República. RAMON M. VALDES Despacho Oficial: Residencia Presidencial. Secretario de Gobierno y Justicia. FUSEBIO A. MORALES Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2a. Casa particular: Avenida Central No. 18. Secretario de Relaciones Exteriores. NARCISO GARAY Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 19 No. 16. Secretario de Hacienda y Tesoro. AURELIO GUARDIA Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 1a. No. 33. Secretario de Instrucción Pública. GUILLERMO ANDREVE Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Calle 2a. No. 7. Secretario de Fomento. ANTONIO ANGUZZOLA Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11 Oeste número 16.

KEDEVINA A. DE AROSEMENA Editor Oficial Oficina: Avenida Central, número 13. PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio. El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado: por un año B. 6.00 por seis meses 3.00 por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida. En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley de 1909 "sobre reformas legales y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar. El folleto que contiene en español según la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre instrucción y administración de tierras baldías e baldadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar. El Tesorero General de la República. J. M. Alzamora.

AVISO A razón de veintinueve centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público. El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEYES DE 1912 Y 1913 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la edición de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de una balboa (B. 1.00) el ejemplar. El Tesorero General de la República. J. M. Alzamora.

AVISO En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veintinueve centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar. El Tesorero General de la República. J. M. Alzamora.

CONTENIDO. PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Páginas Acta de entrega y recibo de la primera edición de los Códigos Nacionales. 7351

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO Decreto número 45 de 1917, de 1º de Junio, por el cual se nombra el personal subalterno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro. 7354

Decreto número 55 de 1917, de 3 de Julio, sobre Inmuebles y Semovientes. 7351

SECCION SEGUNDA Resolución número 176 de 29 de Junio de 1917, recitada a una consulta del señor Hermógenes Guerrero. 7354

SECRETARIA DE FOMENTO SECCION PRIMERA Resolución, número 31, de 26 de Junio de 1917, por la cual se declara desierta la adjudicación de un contrato. 7354

RAMO DE PATENTES Y MARCAS Solicitud de registro de marca de fábrica. 7354

Contrato número 15. 7353 Avisos oficiales. 7353-54

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaria de Gobierno y Justicia

ACTA de entrega y recibo de la primera edición de los Códigos Nacionales.

En Panamá, a dos de Junio de mil novecientos diecisiete compareció en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Justicia el señor Gregorio Miró, comisionado especial del Gobierno para editar los códigos nacionales aprobados por las Leyes 1a. y 2a. de 1916.

El señor Miró hizo entrega al señor Secretario de Gobierno y Justicia de la edición, que consta de los siguientes ejemplares:

Table with 3 columns: Código, Rústica, Empastados Total. Rows include Código Civil, Código Penal y de Minas, Código Penal, Código de Comercio, Código Fiscal, Código Judicial, Código Administrativo, and Totales.

La edición fue entregada en veintinueve cajas con una lista en que se expresa el contenido de cada una de ellas. El Archivero de la Secretaría fue encargado de verificar los datos suministrados los cuales resultaron exactos.

En consecuencia el señor Secretario se dio por recibido de ella a su entera satisfacción y declaró que el editor señor Miró ha cumplido las obligaciones a que se refiere el contrato número 11 de 5 de Septiembre último.

Para constancia se firma. El Secretario de Relaciones Exteriores encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Narciso Garay. El Comisionado especial, Gregorio Miró.

Secretaria de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 45 DE 1917 (de 10. de junio)

por el cual se nombra el personal subalterno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreto: Artículo único. Nómbrase el si-

guiente personal subalterno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro:

Jefe de la Contabilidad, señor Gerardo Cordones.

Subjefe de la Contabilidad, señor Julio Guardia V.

Contabilista que lleva el Libro de Reconocimientos, señor Batista Brancón.

Primer Contabilista, señor Juan Sinclair.

Segundo Contabilista, señor Elías Ramos.

Tercer Contabilista, señor Arturo E. de Alba.

Jefe de la Sección Primera, señor Alberto G. de Alba.

Oficial Primero, señor Juan de I. Parada.

Oficial Segundo, señor Arcadio Clement.

Jefe de la Sección Segunda, señor Américo de la Guardia.

Oficial Primero, señor Alfredo Andrión.

Oficial Tercero, señor Alberto Durtary A.

Sección Cuarta: Pedro Fábrega, empleado encargado de los asuntos relacionados con el Ferrocarril Nacional de Chiriquí y la Venta de Licores.

Porteros: Señores Generoso Castillo y Guillermo Aizpú.

Comuniquese y publíquese. Dado en Panamá, a primero de Junio de mil novecientos diecisiete.

RAMON M. VALDES. El Secretario de Hacienda y Tesoro, Aurelio Guardia.

DECRETO NUMERO 55 DE 1917 (de 3 de Julio)

sobre Inmuebles y Semovientes. El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y Considerando:

1o.—Que la Ley 44 de 1915 autoriza al Poder Ejecutivo para cobrar el impuesto sobre inmuebles y Semovientes en la forma que estime más conveniente para los intereses del Fisco y para hacer el gasto que sea necesario;

2o.—Que en las leyes 32 de 1909, 9a. de 1911 y 44 de 1915, que son las vigentes en relación con dicho impuesto y el artículo 35 de la Ley 32 de 1909, se autoriza también al Ejecutivo para reglamentarla, así como para aclarar cualquiera duda que ocurra con motivo de su interpretación; y

3o. Que en las disposiciones reglamentarias vigentes y aun en las mis-

Vertical text on the right edge of the page, including numbers 0, 2, 0, 3, 4 and other markings.

mas leyes, existen disposiciones oscuras que conviene aclarar.

Decreta:

Artículo 10. Las Juntas Calificadoras de la Propiedad se reunirán cada año del 10. al 20 de Septiembre para la formación de los catastros del año siguiente...

Parágrafo. Se exceptúa el Distrito de Panamá en el presente año donde se harán los Catastros de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 37 de 1917.

Artículo 20. Los Catastros se harán en cuatro ejemplares que se enviarán a la Secretaría de Hacienda. Oficina que los distribuirá de la siguiente manera: uno a la oficina recaudadora, otro a la Administración de Hacienda respectiva...

Artículo 30. La Secretaría de Hacienda y Tesoro ordenará hacer en cualquier tiempo catastros adicionales en cualquier Distrito, de las propiedades omitidas y de las nuevas construcciones.

Artículo 40. Del valor total declarado por los contribuyentes en las fórmulas que les hayan sido suministradas por las respectivas Juntas...

Artículo 50. Entendese por la renta probable anual de que trata el inciso a) del artículo 10. de la Ley 32 de 1909, la que debe producir una finca de conformidad con el precio mínimo en que se puede alquilar o arrendar cada cuarto o compartimento.

Parágrafo. En el caso en que no existiere alquilada u ocupada toda la casa, se computará como alquilada para el cálculo del impuesto.

Artículo 60. Conforme lo dispone el artículo 40. de la Ley 32 de 1909, cuando una finca esté desocupada totalmente durante un periodo de cuatro meses consecutivos, será exonerada del Impuesto en el cuatrimestre siguiente...

Artículo 70. Tanto los miembros de la Junta Calificadora de la Propiedad, como los de la Comisión nombrada para la formación de los Catastros del Distrito de Panamá en el presente año, tienen la obligación de cerciorarse de la veracidad de las declaraciones, rechazando o archivando las que a su juicio, no están de acuerdo con los datos que ellos tengan.

Artículo 80. El Impuesto de Inmuebles y Semovientes se pagará así: en la Capital de la República y las Cabeceras de las Provincias, por cuatrimestres adelantados, que se cobrarán sin recargo alguno hasta el 15 de Febrero, hasta el 15 de Junio y hasta el 15 de Septiembre de cada año...

antes del 15 de Septiembre de cada año.

Parágrafo. En la Capital de la República y en las Cabeceras de las Provincias, cuando el Impuesto anual sea hasta la suma de diez balboas (B. 10.00) se pagará en un solo contado antes del 15 de Junio.

Artículo 90. Las declaraciones de testigos de que trata el artículo 11 de la Ley 9a. de 1911, para los reclamos por el Impuesto sobre Inmuebles y Semovientes; si es por casas, se referirán al número de cuartos y la suma que señala a cada uno, ya sea los que estén ocupados, como los que no lo estén; si son solares o terrenos, la medida, situación y valor y la proporción y clase de cultivos; para los canchales, el número de cabezas y donde pastan y para las naves el tonelaje comprobado con el Registro respectivo...

Parágrafo. Cualquiera de los Miembros de la Comisión y de las Juntas, puede hacer citar ante los Jueces para repreguntar de oficio a los testigos que hubieren declarado acerca de algún reclamo.

Artículo 10. Para determinar el valor de los terrenos se tomará en cuenta el precio corriente de los mismos o el que aparezca en el Registro Público; pero cada dueño debe declarar el valor en que estima los suyos para los efectos del artículo 20. de la Ley 40 de 1913, según el cual, en casos de expropiación, el monto de la indemnización será el que señale el catastro respectivo.

Artículo 11. Los terrenos a que se refiere el artículo 50. de la Ley 44 de 1915, son los que no hayan sido medidos.

Artículo 12. El Secretario de Hacienda y Tesoro tendrá a cargo diez balboas a cada uno de los miembros de las Juntas de los Distritos Cabeceras de Provincia y con cinco balboas a los de los demás Distritos, que no cumplan estrictamente con lo que dispone el artículo primero de este Decreto.

Artículo 13. Facilitase al Juez Ejecutor de la Provincia de Panamá para fiscalizar y controlar el cobro del Impuesto sobre Inmuebles y Semovientes en las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, para examinar los Catastros que debe aprobar la Secretaría de Hacienda, para formar los Catastros adicionales de que trata el artículo primero de este Decreto y para expedir los certificados que exigen los Notarios para la venta o hipoteca de los bienes raíces...

Artículo 14. El Juez Ejecutor de la Provincia de Panamá tendrá derecho a cobrar el 4 por 100 sobre las sumas que ingresen al Tesoro Nacional por el Impuesto sobre Inmuebles y Semovientes, porcentaje que deducirá de las sumas que tenga que entregar colectadas de los deudores morosos.

Artículo 15. El Juez Ejecutor de la Provincia de Panamá, hará por su cuenta todos los gastos que le ocasionare el ejercicio de las facultades de que lo instruye el artículo 13 de este Decreto. Y también esta obligado a informar a quien corresponda, el monto de las contribuciones atrasadas en los respectivos Distritos de las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, para poder sacarlas a licitación.

Artículo 16. Los Jueces Ejecutores que prueben que no han sido negligentes en el desempeño de su cargo, tendrán derecho a hacer oferta en los repates de contribuciones atrasadas.

Artículo 17 Deróganse los Decretos

números 38 de 3 de Mayo y el número 110 de 10. de Diciembre de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 176

recada a un memorial del señor Hermógenes Guerrero.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Resolución número 176.— Panamá, Junio 29 de 1917.

En el anterior memorial el señor Hermógenes Guerrero consulta lo siguiente:

1o. Si en el Decreto número 128 de 28 de Diciembre de 1915, quedan comprendidas las solicitudes que con anterioridad se hicieron sobre los terrenos a que se refiere dicho Decreto.

2o. Si toca tramitar las diligencias de las peticiones de los terrenos adyacentes a la línea férrea, al Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas o a los Alcaldes de los Distritos a que pertenezca el lote de terreno que conforme con dicho Decreto se solicitó.

Estudiado el Decreto número 128 de 1915 a que el memorialista se refiere, se encuentra suficientemente claro en las excepciones que establece, cuando dice: que los derechos de terrenos legalmente adquiridos serán respetados, derechos éstos que no son otros, respecto de particulares, que aquellos que reconoce la Ley 20 de 1913, en su artículo 17.

Por otra parte, la Ley 20 de 1913, ha sido convenientemente aclarada por esta Secretaría, por medio del Decreto número 40 de este año, en los puntos oscuros o deficientes que tenía, dejando siempre a salvo los derechos adquiridos.

En concordancia, pues, con la Ley 20 de 1913 y el Decreto número 40 de este año.

Se resuelve:

1o. Las solicitudes de terrenos adyacentes al Ferrocarril de Chiriquí, así se refiere a porciones sobre las cuales existen derechos adquiridos conforme a la Ley 20 de 1913, deben continuar su curso, de acuerdo con lo que dispone el Decreto número 40 de este año.

2o. Los empleados llamados a tramitar dichas solicitudes, no son otros que los Administradores de Tierras.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 31

por la cual se declara destierro la adjudicación de un contrato.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Fomento.— Sección Primera.— Resolución número 31.— Panamá, Junio 26 de 1917.

A las tres de la tarde del día 12 de los corrientes, fecha señalada para licitación a contrato para el suministro de materiales y obra de mano para la construcción de un piso de concreto armado sobre el puente del Santa María, se dio apertura en Secretaría de Fomento a las cinco propuestas presentadas, y la más baja de ellas fué la del señor R. Lasso de la Vega, quien fijó para ese trabajo la suma de cinco mil doscientos treinta y nueve balboas (B. 5.349.00) razón por la cual le fué adjudicado dicho señor el contrato respectivo por medio de la Resolución número 29 del mes en curso.

Hecha la adjudicación y avisada señor Lasso de la Vega, éste comunicó al Gobierno en memorial de 21 de corrientes, que desde el día en que él hizo su propuesta, hasta la fecha los precios de los artículos que constituyen la materia prima para obra han subido de tal manera, de tal alza de los fletes, que hoy se imposible llevar a cabo la obra y la suma especificada en su propuesta sin obtener una pérdida en la ejecución de dichos trabajos. Que en atención a las razones por él expuestas estima obedecer a fuerza mayor al Ejecutivo Nacional que pida de su propuesta.

La Secretaría de Fomento negó solicitud, y por medio de una nota hizo saber así al peticionario, pidiéndole que debía concurrir al despacho de dicha Secretaría, dentro del término de 24 horas, con el fin de firmar el contrato respectivo, para no hacerlo sería declarada desierto la adjudicación. Como se ha vent con exceso dicho plazo y el señor Lasso de la Vega no se atiene a malizar el contrato.

Se resuelve:

Declarar desierto la adjudicación del contrato para el suministro de materiales y obra de mano para construcción de un piso de concreto armado en el puente sobre el río Santa María, hecha a favor del Sr. R. Lasso de la Vega, por Resolución número 29 de 19 de los corrientes.

Oficiar al señor Tesorero General de la República para que haga inscribir a las arcas nacionales, por vía multa, los doscientos balboas depositó el proponente en esa oficina para poder tomar parte en la licitación, y

Adjudicar el contrato respectivo al señor Ramón Fernández por la suma de siete mil novecientos cuarenta y cinco balboas (B. 7.945.00), propuesta, por ser la más baja, e más ventajosa entre las otras con que se presentaron el día de la licitación.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizo

SOLICITUD

de refilto de marca de fábrica. Señor Secretario de Fomento, E. S.

Muy señor nuestro:

Nosotros, Halphen & Co., de este comercio, respetuosamente suplicamos a usted se sirva ordenar que en el despacho de su digno cargo se registre la marca de fábrica que acompaña, siendo dicha marca la propiedad